



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 26 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00299-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 06 de mayo de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTADO: ALEJANDRO REINA GUTIERREZ
EJECUTADO: DIEGO LONDOÑO SALAZAR
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00299-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se debe aclarar al Despacho, el trámite otorgado a la reclamación por producto defectuoso efectuada por el señor DIEGO LONDOÑO SALAZAR, frente a los productos adquiridos, presentada por intermedio de la empresa ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S, allegada como anexo de la demanda, puesto que, dentro de la misma se discuten asuntos relacionados con la factura No. INSU 468, situación que afectaría la exigibilidad de la misma.
2. Se debe establecer claramente quien es el demandante, esto por cuanto como está elaborada la demanda, si es el señor ALEJANDRO REINA GUTIERREZ, o es la sociedad por este representada PALTAGRO COLOMBIA S.A.S.

Hecho lo anterior, se deberán efectuar los ajustes pertinentes en el escrito de la demanda y poder, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer con claridad el origen y valor de la obligación económica perseguida, conforme lo señalada el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.



4. Concomitante con lo señalado en el ítem anterior, se debe aclarar la tasa con la que se realizaría el cobro de los intereses moratorios pretendidos.
5. Se debe aclarar, si la orden de apremio pretendida se realiza teniendo como fundamento la factura electrónica de venta No. 420 de 2023, o un contrato de compra-venta de insumos agrícolas celebrado el 08 febrero de 2023 entre las partes del presente proceso, como se narra en la pretensión primera de la demanda.
6. De debe aclarar, porqué en el registro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se establece como receptor de la factura electrónica y quien acusa recibo de la misma "FINCA EL RECREO", quien, no correspondería a los sujetos implicados en este litigio.
7. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte.
8. El demandante debe precisar, si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.
9. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO** promovida por **ALEJANDRO REINA GUTIERREZ,** en contra de **DIEGO LONDOÑO SALAZAR,** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado **ALEXANDER OBANDO ARROYAVE**, para actuar para actuar en representación de la parte actora, conforme poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
07 DE MAYO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f48d34d58aa6221413324cd0bea54462b349a70191f036555789c7636c39e5**
Documento generado en 06/05/2024 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>